



Resolución Gerencial Regional

Nº 0424 -2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registros Nº 91598-2015 y Nº 62373-2014, sobre Recurso de Reconsideración Interpuesto por el servidor Francisco Edgar Cornejo Ale en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 0384-2015-GRA/GRTC y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0384-2015-GRA/GRTC de fecha 19 de octubre del año 2015, se resuelve SANCIONAR con la suspensión de 45 días calendario sin goce de remuneraciones al servidor Francisco Edgar Cornejo Ale por faltas de carácter disciplinario y en mérito a las razones expuestas en la Resolución Gerencial Regional Nº 0384-2015-GRA/GRTC.

Que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2015, el servidor impugna vía Recurso de Reconsideración lo dispuesto mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0384-2015-GRA/GRTC, sostiene como argumentos: **a)** que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del art. 26 del Decreto Legislativo "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" donde señala que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser con suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días. **b)** Que mediante la Resolución Apelada al imponerle la sanción de 45 días sin goce de remuneraciones se encuentra excediendo el plazo establecido por ley y vulnerando lo establecido en la norma anteriormente citada, lo que le causa agravio a su derecho al trabajo y todo principio de proporcionalidad y razonabilidad de una sanción. **c)** Que respecto a la imposición de la sanción esta se da únicamente por la inasistencia al trabajo y que el cargo imputado de haber ingresado en estado de ebriedad al centro de trabajo no existe prueba idónea que acredite tal información por parte del personal debido a que no se sometió a dosaje etílico **d)** Que en cuanto a la inasistencia de los días 23 y 25 de julio del 2014, ofrece prueba instrumental referida a que fue sometido a tratamiento en la Institución La Casa de la Juventud, documento de fecha 23 de julio del 2014. **d)** El recurrente señala que fue sometido a tratamiento y que su inasistencia está plenamente justificada motivo por el cual no se le pueden aplicar el inciso K del artículo 27 del D. Leg. 276 pues para imponérsele una sanción dichas faltas deben ser injustificadas.

Que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativo emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiera nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, la finalidad del Recurso de Reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dicto la resolución que se impugna puede nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de una nueva prueba que no obraba en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna, en ese sentido, la ley permite que la autoridad pueda cambiar en el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por esta, lo cual es aplicable al presente caso;



Resolución Gerencial Regional Nº 0424-2015-GRA/GRTC

Que, el servidor señala que no se le practicó la prueba de dosaje etílico correspondiente, es preciso señalar que el personal de seguridad no cuenta con el material idóneo para realizar dicho análisis; pero de los hechos y la información proporcionada por el Sr. José Estanislao Checa Inca, Vigilante de turno Puerta N° 01 SGTT, sito en la Calle Los Pinos N° 100, informó que el servidor Francisco Cornejo Ale, ingreso el día 22 de Julio del presente a horas 07:04am, sin haber marcado su asistencia y con síntomas de ebriedad para luego dirigirse a la cafetería, no presentándose ningún problema con el servidor hasta su relevo de turno, como consta en el Informe Nº 001-2014-JECHI de fecha 22 de Julio del 2014;

Que, el servidor Francisco Cornejo Ale justifica su inasistencia de los días 23, 24 y 25 de julio del 2014 con una Autorización Familiar debido a que fue sometido a un tratamiento en la Institución Casa de la Juventud el día 23 de julio del 2014, de la revisión del documento de fecha 23 de julio de 2014 emitido por "La Casa de la Juventud" debemos señalar que es documento simple y no es legalizado con fecha cierta, de acuerdo como lo señala el Artículo 245 del Código Procesal Civil donde dispone que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso en los siguientes incisos: 2) La presentación del documento ante funcionario público; 3) La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5) Otros casos análogos del que nosotros podamos tener la certeza de que se realizó en la fecha indicada; es por ello que desvirtuamos la validez de ese medio probatorio que no produce veracidad respecto del hecho que pretende aclarar el recurrente, ni tampoco es una constancia que acredite que haya permanecido los días 23, 24 y 25 de julio del 2014 en rehabilitación como lo expresa el servidor en su recurso de apelación;

Que, respecto a la inasistencia y la justificación que señala el servidor que esta debidamente amparada en el inciso K) del art. 27 del D. Leg. 276, pues la sanción que se le impone es debido a la magnitud de las faltas que recurrente cuenta en su legajo personal y como lo señala en el artículo antes mencionado, este deberá aplicarse según a la menor o mayor gravedad de las faltas y contemplándose el caso en concreto, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante;

Que, en el Artículo 28 del D. Leg. 276 señala en los siguientes incisos las faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad; k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;

Que, por tanto, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Francisco Edgar Cornejo Ale no ha presentado pruebas fehacientes que logren desvirtuar los extremos de la Resolución Nº 0384-2015-GRA/GRTC.

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Dictamen de Comisión Nº 018-2015-CPPAD-GRTC, Informe Legal Nº 449-2015-GRA/GRTC-AJ; y en uso de las



Resolución Gerencial Regional

Nº 0424 -2015-GRA/GRTC

facultades conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de

Reconsideración en contra de la Resolución impugnada que resuelve **SANCIONAR** con la suspensión de 45 días calendario sin goce de remuneraciones al servidor Francisco Edgar Cornejo Ale por faltas de carácter disciplinario, en consecuencia se **DISPONE, RATIFICAR** en todos sus extremos el contenido de la Resolución Gerencial N° 0384-2015-GRA/GRTC de fecha 19 de octubre del año 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de

Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la Ley 27444

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

24 NOV. 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES